

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
AUTO DE TERMINACION No. 045 Rad. 76001400302220140048100  
Santiago de Cali, Junio Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso, se encuentra por el juzgado que el mismo no ha tenido actuación alguna desde hace más de dos años y tiene sentencia ejecutoriada a favor del demandante; por su parte el art. 317 de la ley 1564 de 2012 que regula el desistimiento tácito en su numeral 2 literal b) determina que:

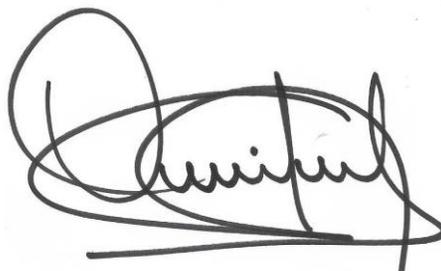
“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

La anterior norma comenzó a regir a partir del 01 de octubre de 2012, por consiguiente, se tiene que en el caso de autos, se da el presupuesto previsto en la citada norma para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, la cancelación de las medidas cautelares decretadas y la cancelación de la radicación y el archivo del expediente.

En consecuencia se RESUELVE:

- 1) DECRETAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO POR COSTAS propuesto por JOSE AGUSTIN CORDOBA contra MARIA YOANA ROBLEDLO LOPERA, por desistimiento tácito de acuerdo con lo expuesto anteriormente.
- 2) Como quiera que no se practicaron medidas, no hay lugar a su levantamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DUNIA ALVARADO OSORIO

Juez

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL**  
**MUNICIPAL DE CALI**

En estado virtual No. **084** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **21-06-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez